



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 244 -2023-GRU-DRA

Pucallpa, 21 JUL 2023

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, Escrito S/N de fecha 10 de julio del 2023, Informe Legal N° 318-2023-GRU-DRA-OAJ, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali y demás documentación obrante en los actuados, con CUT: 11615-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26 de mayo del 2023, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud de CADUCIDAD presentada por la Asociación Agroforestal y Ambiental de Valle de Bimboya, representado por el Sr. AROLDO PORTOCARRERO SORIA como Teniente Gobernador, la Señora LA MAR MENDOZA VARGAS y Junta Vecinal Valle de Bimboya, representado por el Señor AUGUSTO GIL TUESTA HERNANDEZ; sobre el derecho de propiedad otorgado a favor de la Empresa BIOAMAZON FUELS SAA, por la Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali, (...).

ARTICULO SEGUNDO: Derivar el presente expediente a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, a fin de que realice conforme a sus competencia las acciones necesarias, que conlleven al control y supervisión de la ejecución del contrato, toda vez que el plazo establecido en el Levantamiento de Reserva de Propiedad mediante Escritura Pública N° 851. Celebrado el 02 de diciembre del 2014, no puede ser perpetuo, teniendo que necesariamente ser sujeto a un control que mecanice la ejecución del "Proyecto Agroindustrial que contempla la producción de 3,500 ha de Palma Aceitera".

Que, mediante escrito S/N de fecha 10 de julio la Abg. Indira Guarniz Martínez en representación de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya - Nueva Requena, interponer recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26 de mayo del 2023.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), en su Artículo 219° establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; asimismo el artículo 221° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la Ley.

Admisibilidad y Procedencia del Recurso de reconsideración

El Capítulo II del Título III de la Ley de Procedimientos Administrativos General, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública (como es el caso de la Resolución Directoral Regional N° 306-2022-GRU-DRA, de fecha 21 de noviembre del 2022).

El artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que los recursos administrativos son los siguientes:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



La referida norma establece además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y que deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:

- Que se interponga ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
- Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
- Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.

En ese sentido, a continuación se analiza el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el Recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26 de mayo de 2023:

Que se interponga ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- El escrito presentado por la Abg. Indira Guarniz Martínez en representación de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya - Nueva Requena; fue presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, en consecuencia dado que dicho escrito se ha presentado ante la propia Dirección que emitió el acto resolutorio que está siendo cuestionado, es preciso que se proceda con el trámite correspondiente para su evaluación.

Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.

- Al presentar su escrito de reconsideración en la misma ha sustentado una diferente valoración de los hechos y derechos, sin embargo es de advertir que en ninguno de sus considera da el ofrecimiento de una nueva prueba.
- En tal sentido, al haber sustentado su impugnación en una distinta valoración jurídica de los hechos producidos y de la aplicación de las normas aplicables, se entiende también cumplido el presente requisito.

Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto.

- Al respecto cabe precisar que el numeral 218.2 del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de 15 días perentorios (entiéndase hábiles) computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado. Así las cosas, se advierte que desde la fecha de la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26 de mayo de 2023, hasta la interposición del Recurso de reconsideración, contabilizando los días, se advierte que dicho recurso impugnativo ha sido presentado en el plazo de ley, **es decir según se desprende de autos, la notificación de la resolución recurrida ha sido efectuada el día 15 de junio del 2023 y la fecha de presentación de interposición del recurso de alzada según el sello de recepción de mesa de partes figura el día 10 de julio del 2023, entonces contabilizando los días hábiles, esta genera como resultado el plazo de (15) quince días hábiles, encontrándose dentro del plazo establecido en la normativa antes señalada.** Por lo que resulta pertinente evaluar su pedido



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.

- Al respecto el artículo 120º de la Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre la Facultad de contradicción administrativa en el numeral 120.1 refiere que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, produce su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De igual modo el numeral 120.2 dice: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado. El interés puede ser material o moral".
- Por lo que, estando a lo descrito en el mencionado artículo, se tiene que el acto administrativo resuelto mediante Resolución Directoral Regional Nº 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26 de mayo del 2023, tiene la finalidad de Declarar **"IMPROCEDENTE** la solicitud de **CADUCIDAD**, presentada por la Asociación Agroforestal y Ambiental de Valle de Bimboya, representado por el Sr. AROLDI PORTOCARRERO SORIA como Teniente Gobernador, la Señora LA MAR MENDOZA VARGAS y Junta Vecinal Valle de Bimboya, representado por el Señor AUGUSTO GIL TUESTA HERNANDEZ; sobre el derecho de propiedad otorgado a favor de la Empresa BIOAMAZON FUELS SAA, por la Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali (...)". Estando las cosas de esta manera y siendo que el que interpone el recurso es el que directamente se ve perjudicado con la decisión tomada en la cuestionada resolución, es que este requisito también queda cumplido.

Que, mediante Escrito S/N. de fecha 10.07.2023 la Abg. Indira Guarniz Martínez en representación de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya - Nueva Requena, se dirigen a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a efectos de interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26.05.2023, solicitando entre otros se revise y rectifique el error de incongruencia en la parte considerativa con la parte resolutive del acto administrativo en cuestión.

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro del procedimiento el cual forma parte o mediante uno nuevo, contradecir una decisión de la Administración preexistente.

Con respecto a la nueva prueba, Morón Urbina señala lo siguiente: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perder la seriedad al pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad".

Asimismo, el mencionado autor indica lo siguiente (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Doceava Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, p.2018): "(...) Cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que al hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se pretende siempre tendrá por finalidad probar este hecho para así obtener el pronunciamiento favorable. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos material de controversia. Justamente lo que la norma pretenda es que sobre un punto de controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

En atención a ello, se desprende que la nueva prueba constituye un elemento que permite demostrar un hecho o circunstancia que motive a la Autoridad Administrativa a realizar una nueva evaluación que tenga por objeto la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, del Recurso de Reconsideración presentado por la Abg. Indira Guarniz Martínez en representación de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya - Nueva Requena, se puede apreciar que de sus fundamentos de hechos cuestiona entre otros, supuestas incongruencias y falta de coherencia en los criterios a resolver por parte de esta Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, asimismo, argumenta que existe ciertas contradicciones tanto es su parte considerativa como resolutive, debido a que según el escrito no ha realizado un correcto análisis a las documentales adjunto al expediente de la solicitud de caducidad, tales como el Informe Técnico Legal Nº 0002-2022-GRU-DRA-DISAFILPA/JCRM, de fecha 21 de julio de 2022, Contrato de compraventa de tierra de selva y ceja de selva, de fecha 02 de febrero del 2011, Contrato de Levantamiento de Reserva de Propiedad, de fecha 02 de diciembre del 2014, entre otros. Ante esto es preciso señalar que dichos documentos fueron evaluados y analizados al momento de emitir pronunciamiento en la resolución cuestionada. Por otro lado, se advierte que el fin para interponer el presente recurso de reconsideración es de presentar una **NUEVA PRUEBA**, que por



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



su condición amerite se vuelva a reexaminar la decisión tomada primigeniamente; empero el recurso impugnativo en ningún momento hace mención de la presentación de una nueva prueba que requiera ser evaluada; muy por el contrario solamente se ciñe a cuestionar los argumentos expuestos en la resolución sobre el análisis de documentos que ya han sido evaluados y analizados por esta entidad en el caso en cuestión.

Al respecto, la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio VALDEZ CALLE, en el libro Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Talleres Gráficos de Neocont, Lima, 1959, pag.99, al comentar el Reglamento de Normas Generales del Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-SC (antecedente del actual LPAG), señalaba lo siguiente: "(...) Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acta modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta". Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

En este orden de ideas, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presenta un nuevo medio probatorio, no solo basándose en hechos subjetivos, pues así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 10 de julio del 2023, presentado por Abg. Indira Guarniz Martínez en representación de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya - Nueva Requena, contra la Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente.

Que, mediante Informe Legal N° 318-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21 de julio del 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 14 de diciembre del 2023, presentado por MARIA EUGENIA PEREZ PEREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 306-2022-GRU-DRA, de fecha 21 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración de fecha 10 de julio del 2023, presentado por Abg. Indira Guarniz Martínez en representación de la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle de Bimboya - Nueva Requena, contra la Resolución Directoral Regional N° 169-2023-GRU-DRA, de fecha 26 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la Asociación Agroforestal y Ambiental de Valle de Bimboya, representado por el Sr. AROLDI PORTOCARRERO SORIA como Teniente Gobernador, la Señora LA MAR MENDOZA VARGAS y Junta Vecinal Valle de Bimboya, representado por el Señor AUGUSTO GIL TUESTA HERNANDEZ, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL